Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD- Digital
NO. 11001 3110 023 2022- 00351 00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a lo contemplado en el artículo 278 del C.G.P. en consonancia con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, tanto los hechos como las pretensiones fueron presentadas debidamente determinadas y resultan ser precisos y claros; se acreditó la capacidad para ser parte y comparecer; y fue presentada ante Juez competente, atendiendo la naturaleza del asunto, conforme lo contemplado en el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 335 del Código Civil, los titulares de la acción de impugnación de maternidad son los siguientes:

> "1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
>
> 2º) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
>
> 3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo".

Sobre el particular, el artículo 337 del Código Civil, señala:

> Art. 337.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 13. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

En concordancia, el artículo 217 del Código Civil consagra lo siguiente:

> (…)" El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

En el caso sub-lite, la demandante es del menor de edad REY DAVID PEREZ VILLA representado legalmente por su progenitor, señor YOSSEF PEREZ y la parte accionada es la señora KAREN ALEXANDRA VILLA MENDEZ, quien obra como progenitora del niño antes mencionado, en el registro civil de nacimiento. De

esta manera se halla demostrado el interés en la impugnación de maternidad incoada, así como la legitimización por pasiva.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

El legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: (i) Las de reclamación que tienen por objeto establecer determinado estado civil y (ii) las de impugnación que tienden a destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad.

En el caso de la impugnación de la maternidad incoada en el asunto de la referencia corresponde a esta oficina judicial estudiar si el menor de edad REY DAVID PEREZ VILLA es hijo de la señora KAREN ALEXANDRA VILLA MENDEZ.

En tratándose del derecho de los interesados para impugnar la maternidad, la causal que les es dable invocar conforme al artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, no es otra que la de que el que efectuó el reconocimiento no es el padre o madre biológico, causal que además debe alegarse dentro de los perentorios términos que se fijan, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo que conlleva a que el reconocimiento se consolide, haciéndose por tanto irrevocable.

Amén de lo anterior, es menester resaltar que el interés del demandante para accionar la causa petendi tiene génesis en que celebró el día 27 de julio de 2021 un contrato atípico denominado contrato de maternidad Subrogada con la señora KAREN ALEXANDRA VILLA Méndez, el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

Posteriormente, a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, la cual consiste en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora KARENALEXANDRA VILLA MENDEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor de edad, el señor YOSSEF PEREZ y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima.

Durante toda la etapa de gestación y previa a esta el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular presto los servicios a la señora KAREN ALEXANDRA VILLA MENDEZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante, los cuales fueron pagados en su totalidad por el señor YOSSEF PEREZ.

Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se realizó prueba de ADN a la señora KAREN ALEXANDRA VILLA MENDEZ, al señor YOSSEF PEREZ y al niño REY DAVID PEREZ VILLA, en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la cual arrojo como resultado " La señora

KAREN ALEXANDRA VILLA MÉNDEZ SE EXCLUYE como Madre biológica de REY DAVID PEREZ VILLA"

En el presente asunto se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, y dentro de la oportunidad legal concedida, contesto en tiempo la demanda y no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, por lo que se cumple lo presupuestado en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, atendiendo que se cuenta con prueba de ADN con maternidad incompatible, cuyo traslado, realizado mediante el citado auto, venció en silencio.

Así las cosas, resulta imperativo dictar sentencia de plano, en donde se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenando corregir el registro civil de nacimiento del niño REY DAVID PEREZ VILLA, en garantía de sus derechos fundamentales y preferentes, en especial el contemplado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, al establecer su filiación, y sin lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

Ahora, frente a la solicitud de la emisión del nuevo pasaporte del menor REY DAVID PEREZ VILLA a efectos de hacer la respectiva modificación de los nuevos apellidos, será negada por cuanto dicho tramite debe ser adelantado por los padres del menor de edad o su representante legal, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que tiene a su cargo, entre otras, expedir los pasaportes y visas, conforme a los requisitos establecidos para dicho tramite.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el Niño REY DAVID PEREZ VILLA nacido el 11 de abril de 2022, hijo del señor YOSSEF PEREZ, registrado en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 33548949 e identificado con el NUIP 1013030718, **NO ES HIJO** de la señora KAREN ALEXANDRA VILLA MÉNDEZ, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARAR que el menor de edad en adelante se llamará REY DAVID PEREZ.

Tercero: OFICIAR a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor de edad, con el fin de que se tome nota de esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar. Por Secretaría líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.

Cuarto: NEGAR, las demás pretensiones, conforme a la parte motiva de este proveído

Quinto: No condenar en costas, por no haberse presentado oposición.

Sexto: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes.

Séptimo: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

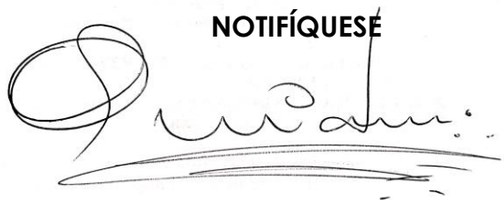

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 003
HOY: 22 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria